

**2**  
**Segunda Parte**

**INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO N° 22**

**INSTRUCCIONES PARA LLENAR CADA SECCION Y LINEA DEL FORMULARIO N° 22**

- (A) En esta SEGUNDA PARTE se imparten las instrucciones respecto de la información que debe proporcionarse en cada Sección o Línea del Formulario N° 22, de acuerdo al tipo de renta o impuesto que declare el contribuyente.
- (B) Las referidas instrucciones se imparten para cada Sección y Líneas del Formulario N° 22.
- (C) Antes de confeccionar su declaración, lea detenidamente las instrucciones que se imparten en este Suplemento Tributario.

**INSTRUCCIONES REFERIDAS AL ANVERSO DEL FORMULARIO N° 22**

**SECCION : IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**

- (A) Esta Sección del Formulario N° 22 vigente para el presente Año Tributario 2003, respecto del ejemplar utilizado en el año anterior, cambió de lugar, ubicándose entre las Líneas 53 y 54 del citado Formulario.
- (B) Se reitera que la información de esta Sección es obligatoria, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que se declaren.
- (C) Se debe anotar correctamente el N° de RUT en el recuadro establecido para tal efecto (código 03) y exhibir el Original de dicho documento o el de la Cédula Nacional de Identidad, según corresponda, en el momento de presentar la declaración de impuesto. Igualmente se debe anotar en forma correcta y clara los nombres y apellidos del contribuyente o su razón social, según proceda, con el fin de tener una perfecta individualización del declarante.

Respecto de esta información se deberá tener presente las recomendaciones especiales indicadas en los Capítulos I y III de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.

- (D) Los datos relativos al domicilio, actividad, profesión o giro del negocio, Código de Actividad Económica y RUT del Representante, se contienen en el reverso del Formulario N° 22, cuyas instrucciones se imparten más adelante.

**SECCION: BASE IMPONIBLE GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL**

**SUB-SECCION : RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10)**

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2002, hayan obtenido rentas afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, para la declaración de tales rentas en dichos tributos, deben utilizar las Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, de acuerdo al origen de los referidos ingresos.

**Las rentas que se declaren en las líneas 1 a la 9, según sea su concepto, se incluirán debidamente reajustadas de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.**

**LINEA 1.- RETIROS**

- (A) **Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea, los excesos de retiros que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2001 y/o los retiros en dinero, especies u otros valores que la ley les dé este carácter, como ser, los préstamos efectuados por las sociedades de personas a sus socios personas naturales y la parte de las obligaciones que las citadas sociedades paguen a favor de sus socios por la ejecución de garantías por bienes entregados bajo esa condición, realizados durante el año 2002, que hayan sido cubiertos o financiados con utilidades tributables afectas al impuesto Global Complementario, según imputación efectuada al Fondo de Utilidades Tributables (FUT) al 31.12.2002, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual son sus propietarios, socios o comuneros. (Circ. N° 57, de 1998, publicada en Boletín del SII del mes de Septiembre de dicho año).

Cabe hacer presente que si las rentas retiradas de las empresas incluyen en su totalidad o en una parte el impuesto de Primera Categoría, por haberse retirado las utilidades tributables del ejercicio incluído dicho tributo, por esos mismos valores brutos los retiros deben declararse en esta Línea 1.

Las citadas personas también deben declarar en dicha línea, los retiros presuntos provenientes del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las empresas, utilizados por sus dueños, socios o comuneros, o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas; determinados estos valores conforme al artículo 21 de la Ley de la Renta, y a las instrucciones contenidas en las Circulares del SII N° 37, de 1995 y 57, de 1998, publicadas en los Boletines de dicho organismo de los

meses de Octubre y Septiembre de dichos años.

Finalmente, se señala que de acuerdo al nuevo inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que han invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas bajo los términos indicados en dicho literal, y las enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), se considerará que dicho cedente ha efectuado un "retiro tributable" equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de las acciones de pago, el cual se afectará con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos. Se hace presente que el caso de la reinversión de utilidades tributables en acciones de sociedades anónimas cerradas, la calidad de "retiro tributable" cuando se enajenen dichos títulos, regirá sólo respecto de aquellas reinversiones que se hayan hecho en dicho tipo de acciones a contar del **19 de Junio del año 2001**, según lo dispuesto por el N° 1 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.738, D.O. 19.06.2001, y cuyas instrucciones el Servicio las impartió mediante la Circular N° 49, de fecha 30.07.2001, publicada en el Boletín del mes de Julio de dicho año.

En otras palabras, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un "retiro tributable" afecto con los impuestos Global Complementario o Adicional, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el impuesto de Primera Categoría pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de las acciones de pago. Este crédito tributario se otorgará bajo las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la ley del ramo. Cabe hacer presente que la calidad de "retiro tributable" equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado que se obtenga en la enajenación de las acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida, de todas maneras deberá considerarse como "retiro tributable" el valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado.

Para los fines de la determinación del "retiro tributable" por parte del inversionista, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría, el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, se reajustará de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas. Ahora bien, para la declaración de dicho "retiro tributable" en los impuestos Global Complementario o Adicional del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 1 y 62 de la ley, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la variación del IPC existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito por impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa fuente sobre la utilidad tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el retiro neto determinado, según sea la tasa del impuesto de Primera Categoría con que la empresa fuente solucionó o pagó dicho tributo de categoría.

Cabe señalar, en todo caso, que el monto del "retiro tributable" a considerar como afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, quedará sujeto hasta el monto que la sociedad fuente informó que los retiros destinados a reinversión fueron cubiertos con utilidades tributables. En el caso que las acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estar a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta que monto debe considerarse dicha inversión como un "retiro tributable".

Por otra parte, debe tenerse presente que de conformidad a lo establecido por la misma norma legal antes mencionada, las devoluciones de capital, ya sea, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de las acciones, que las sociedades anónimas **abiertas o cerradas** emisoras de las acciones de pago efectúen a los accionistas adquirentes de ellas con utilidades cuya tributación se encuentre pendiente, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en los párrafos precedentes. Esto es, será considerado "retiro tributable" el total de la cantidad retirada debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual o superior a la inversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se deberá pagar el impuesto Global Complementario o Adicional sobre la primera cantidad, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad tributable con la cual se hizo la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Las mencionadas sociedades deberán informar a los citados inversionistas en esos términos (**como retiros tributables**) las devoluciones de capital mediante los certificados tributarios correspondientes, para que dichas personas los declaren en los impuestos antes indicados y llevar el registro de estas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la determinación de dicho retiro tributable y el correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría se aplicarán las mismas normas señaladas en los puntos anteriores.

Por lo tanto, las personas que deben declarar en esta Línea 1, que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos precedentes, en cuanto a que durante el año 2002 haya enajenado acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas, acogidas previamente a reinversión en los términos previstos por la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los retiros tributables que determinen bajo las normas indicadas anteriormente, deben ser declarados en esta Línea 1 para fines de su afectación con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta. (Mayores instrucciones sobre estos "retiros tributables" se pueden consultar en las Circulares del SII N°s. 70, de 1998 y 49, de 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Noviembre y Julio de los años respectivos).

- (2) La imputación al FUT de las rentas antes mencionadas, las empresas individuales, sociedades o comunidades deben efectuarla de acuerdo al orden de prelación establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, que **constituye un principio básico** para la aplicación del sistema de tributación en base a retiros y distribuciones, que consiste en que las rentas que se retiren o distribuyan, deben imputarse a las utilidades afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, comenzando, **en primer lugar**, por las más antiguas, y en el evento de que el total de dichas utilidades no sean suficientes para cubrir los mencionados repartos, los excesos de ellos, se deben imputar a las rentas exentas de los gravámenes personales indicados, y finalmente a aquellos ingresos no gravados con ningún impuesto de la Ley de la Renta. Las instrucciones sobre esta materia se contienen en las Circulares del SII N°s. 60, de 1990 (D.O. 07.12.90 y Boletín del Servicio del mes de Diciembre del mismo año); 40, de 1991 (D.O. 24.07.91 y Boletín del Servicio del mes de Julio del mismo año); 40, de 1992 (D.O. 28.08.92 y Boletín del Servicio del mes de Agosto del mismo año); 17, de 1993 (D.O. 27.03.93 y Boletín del Servicio del mes de Marzo del mismo año), y 37, de 1995 (D.O. 03.10.95 y Boletín del Servicio del mes de Octubre del mismo año), 66, de 1997 (Boletín del Servicio del mes de Noviembre de 1997) y 57, de 1998 (Boletín del Servicio del mes de Septiembre de 1998).